PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0430

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Recurrido:Núñez Electro Plantas, SA.

Abogados:Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Jay Lawrence Marcus e Iván Chevalier.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 06 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Jay Lawrence Marcus e Iván Chevalier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común en la José ADD6 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Núñez Electro Plantas, SA., RNC ADD7 con su domicilio ubicado en la José provincia Santo Domingo, representada por su gerente Germania Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED8

3.Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación ALZO FI 256-2015, de fecha 8 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Núñez Electro Plantas, S.A. los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre del año 2010, enero y mayo del año 2012 y noviembre del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 788-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, interponiendo la parte hoy recurrida un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 23 de agosto de 2019, por la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Procede compensar las costas del presente proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley 834; confusión de capacidad con la representación de una persona moral. Segundo medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo varió el medio propuesto, toda vez que lo solicitado consistía en que la señora Germania Peña no contaba con poder de representación emitido por la empresa que le permitiera representarla en el recurso contencioso tributario interpuesto, rechazando la nulidad propuesta por falta de capacidad —no planteada— sin evidenciar con medios probatorios tales como acta de asamblea y poder que le facultara para su representación, lo que no consta en el expediente.

9.Continúa alegando la recurrente que, procedía distinguir entre la capacidad y la falta de poder de representación, la cual jamás se presume, más aún en los casos de sociedades comerciales como en la especie; que para que el tribunal a quo adoptara la decisión debió presumir el poder para actuar en justicia de un particular que no demostró con ningún depósito de documentos la supuesta calidad de gerente.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 12. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por

la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse de la gerente de la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

11.Del análisis del fallo atacado se infiere que los jueces que lo dictaron no rechazaron el incidente de nulidad de actuaciones procesales sobre la base de la falta de capacidad, tal y como alega esta última, sino que se limitaron a precisar que la representación de la sociedad comercial demandante original por parte de la gerente de la empresa se presumía en virtud de lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales. Es decir, los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que a la persona física que dice representar a la sociedad comercial recurrida, debe presumírsele el mandato.

12.La falta de capacidad puede ser de goce, referida a la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, o de ejercicio, referida al poder de ejercer por sí mismo derechos propios y contraer obligaciones, mientras que la falta de poder se relaciona con un asunto muy diferente, que lo es la ausencia de autorización o mandato de una persona para ser representado por otra en un proceso (mandato ad litem).

13.El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

14.Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que pueden ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia bajo el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria.

15.Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por tres (3) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; y c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por

esa causa la nulidad, ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público.

16.En ese sentido, al rechazar los jueces del fondo la nulidad planteada por la hoy recurrida, no se advierte que incurrieran en el vicio alegado, realizando una correcta interpretación de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales, y el artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

17.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el principio de la carga de la prueba fue admitido por esta Tercera Sala en fecha 31 de enero de 2020, la cual estableció los primeros cimientos del cambio según el cual el contribuyente debía rebatir la presunción del validez del acto administrativo recurrido; reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, pues advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del aspecto que representa esta presunción, de tal manera que las transacciones u operaciones en que se basa el requerimiento debe ser sometido al escrutinio del Contencioso Tributario. El derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, reconocimiento de la igualdad en todo el proceso judicial, inherente a la persona, por lo que constituye un derecho fundamental.

18.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que aplicó un criterio que data de enero de 2020, asumido de manera universal en septiembre de 2021, de lo que se puede extraer una interpretación retroactiva perjudicial para la administración tributaria, la cual había producido su escrito de defensa en fecha 10 de diciembre de 2019, antes de haberse asumido la postura sobre la carga de prueba, lo que lo coloca en un estado de indefensión.

19.Que ha sido aplicado de manera atemporal el criterio de la carga de la prueba y sin garantizar el debido proceso, en razón de que el tribunal a quo no verificó si la parte hoy recurrente se encontraba o no en disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que los jueces del fondo para arribar a la verdad material de los hechos debieron adoptar medidas a esos fines, previo a asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo.

20.Continúa alegando la recurrente que, la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, lo que deviene en una inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

21.Continúa alegando la recurrente, que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, resulta importante destacar que según las particularidades de cada caso el juez puede distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo que se prueben los hechos a la parte que se encuentre en una situación favorable para aportar las pruebas; en ese sentido, si el juez no realiza una investigación previa para determinar sobre quién recae la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba siempre recaerá sobre la Administración Tributaria, afectando de manera directa a esta, con un criterio que a la vez fue aplicado de forma extemporánea, antes de garantizar la

tutela judicial efectiva de la Administración.

22.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 47. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-20155 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000566 de fecha 15/2/2018, razones por las que, si la resolución de reconsideración núm. 788-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, rechazó el recurso de la entidad NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., basado en las diferencias registradas en los reportes de los terceros, a través del formato 606, así como en la resolución de determinación ALZO FI 256-2015, de fecha 08 de junio del 2015, utilizó el procedimiento sobre Base Cierta, de acuerdo a las informaciones remitidas por terceros según el Sistema de Cruce de Información, es por ello que debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso incoado por la sociedad comercial NÚÑEZ ELECTRO PLANTAS, S.R.L., en contra la resolución de reconsideración núm. 788/2018 de fecha 03/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

23.Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación y la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

24.En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

25.Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

26.Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el

contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

27.Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

28.Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

29.Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

30.La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

31.Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal o en otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

32.Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

33.Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

34.Diferente sucede cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

35.En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

36.Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.

37.En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con diferencias registradas en los reportes de los terceros, mediante el formato 606, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el hoy recurrido había presentado sus declaraciones juradas y había dejado de declarar ingresos que fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación propuesto.

38.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00371, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici